



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020190133200

**DEMANDANTE:** MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO

**DEMANDADO:** MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Honorable Magistrado  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda  
E. S. D.

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso          | 25000234200020190133200                                  |
| Demandante       | <b>MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO</b>                 |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>                           |

**ALBERTO VALERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.097, portador de la tarjeta profesional número 169.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, me permito presentar ante su despacho, dentro de los términos establecidos en la Ley, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA PRETENSÓN:** En la cual se solicita la nulidad del Oficio No. S-2019-023461/ARPRE-GRUPE 1.10, de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el señor Teniente **JONATAN VANEGAS GONZÁLEZ** Asesor Jurídico Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, acto mediante el cual se negó a la señora **MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO**, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, prima de servicio, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 1990. En concordancia con lo manifestado por la administración me opongo en consideración a que el Acto cuestionado se ajusta a derecho, y se pregona del mismo su legalidad, toda vez que **no es posible acceder** al reajuste de la pensión en el caso particular, por cuanto los emolumentos que solicita la actora son las contenidas en el Decreto-ley 1214 del 08 de junio de 1990 *"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, disposición que no rige **salarialmente** para el personal que laboró en el establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quien al extinguirse dicha Entidad, quien finalmente regresó a la nómina de pensionados de la Dirección Bienestar Social, lo cual es lógico porque su vinculación inicial había sido a las Direcciones de Bienestar y Sanidad de la Policía Nacional, cuyo régimen prestacional se encuentra contemplado en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, más cuando si tenemos en cuenta el ingreso a la institución de la señora **MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO**, siendo en el año de 1976.

**CONTINUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA PRETENSÓN:** En la cual se solicita condenar en costas a mi defendida. Me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y

transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, argumentos que sustentan con los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

*“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”. Otra Sentencia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12).*

Por el contrario a lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante, de la indebida interpretación de la norma inicio la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin fundamento normativo pretendiendo de manera temeraria variar el sentido y espíritu de la norma sin diferenciar el régimen salarial contenido en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, que es el aplicable para la demandante y confundir el régimen prestacional contenido en el artículo 98 del 1214 de 1990, del cual le aplica solo en lo que respecta al tiempo continuo de jubilación, **DESCONOCIENDO** el contenido del artículo 20 del Decreto 352 de 1994.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO, SEGUNDO:** Relacionado con el ingreso de la señora MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO, a la Policía Nacional, de lo anterior al apoderado de la parte demandante, le surge la obligación de probar, conforme a la Resolución en el que se estipulo la fecha de ingreso de la demandante, así como la de su retiro, más cuando el apoderado enuncia que incorporó el acápite de las pruebas de la demanda la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1-102 del 31 de mayo de 1976, de la cual el apoderado de la parte demandante solicito a la entidad.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto parcialmente pues la demandante no fue trasladada sino que ella por voluntad propia decidió incorporarse a la planta de empleados del Instituto para la Seguridad Social de Bienestar Social de la Policía Nacional, es cierto, razón por la cual la Policía Nacional, aceptó la renuncia de la actora.

De igual manera cuando fue suprimido el Instituto para la Seguridad Social de Bienestar Social de la Policía Nacional, no fue la Policía Nacional sino por disposición normativa según lo estipulado en el artículo 20 y 21 del Decreto 352 de 1994, vigente para la fecha de retiro de la demandante, y que el apoderado de la parte demandante desconoce, en cuanto a que debe aplicarse con literalidad en lo que respecta al régimen salarial establecido en el artículo 53 del Decreto 2701 de

1988, el cual fue creado para y es aplicable "Por el cual se reforma el **régimen prestacional de los empleados públicos** y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, **establecimientos públicos** o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.", establecimiento público como es INSSPONAL, y empleada pública como era la demandante, más NO APLICARSE, lo enunciado en el escrito de demanda pretendiendo confundir al despacho el decreto 1214 de 1990, por supuesta remisión de la Ley 352 de 1997, siendo que esta Ley no debe aplicarse toda vez que la demandante, se retiró de manera voluntaria estando activo el INSSPONAL y siendo ella empleada del mencionado instituto, en el año de 1996, siendo no aplicable la mencionada ley ya que la misma es del año de 1997.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto parcialmente pues la demandante no fue trasladada sino que ella por voluntad propia decidió incorporarse a la planta de empleados del Instituto para la Seguridad Social de Bienestar Social de la Policía Nacional, razón por la cual la Policía Nacional, aceptó la renuncia de la actora, previo a su reconocimiento pensional en el año de 1996.

De igual manera cuando fue suprimido o liquidado el Instituto para la Seguridad Social de Bienestar Social de la Policía Nacional, no fue la Policía Nacional sino por disposición normativa según lo estipulado en la Ley 352 de 1997, no aplicable a la demandante por retirarse en el año de 1996.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que mediante la Ley 352 del 17 de Enero de 1997, se liquidó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, "INSSPONAL", pero lo cierto es que la mencionada Ley NO ha de aplicársele a la demandante por cuanto fue retirada en 1996 estando vigente el Decreto 352 de 1994 que creó el INSSPONAL, por ende ruego al despacho NO se deje confundir, ADICIONALMENTE, en lo que respecta a la aplicación del Decreto 1301 de 1994 por ser pensionada en el INSSPONAL, de ser cierto ha de aplicarse el régimen salarial dispuesto en el artículo 88 y 89 del cual en su tenor literal expresa lo siguiente:

*" (...) Artículo 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los **empleados públicos** y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los **empleados públicos** y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

*Parágrafo. Los **empleados públicos** y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

*Artículo 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los **empleados públicos** y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y **del Instituto para la Seguridad Social y***

**Bienestar de la Policía Nacional**, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990. (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 Y 21 DEL DECRETO 352 DE 1994, el cual enuncia lo mismo que se mencionó en la norma antes trascrita Decreto 1301 de 1994, el cual enuncia de manera taxativa lo siguiente:

**(...) ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.**

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, **no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.**

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.

**ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.**

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la norma antes transcrita, se colige que la demandante en lo que respecta a sus prestaciones sociales se regirá por las normas del establecimiento público del cual laboró esto es y como lo dice el demandante en el hecho QUINTO, la demandante quedo regida por el decreto 1301 de 1994, del cual se transcribió anteriormente, de igual manera y en concordancia con lo establecido en el Artículo 20 y 21 del Decreto 352 de 1994, donde las dos normas expresan exactamente lo mismo se puede interpretar de manera clara que ha de aplicarse el Decreto 2701 de 1988 porque así lo expresa el artículo 20 y 21 del Decreto 352 de 1994 y el artículo 88 y 89 del decreto 1301 de 1994, en lo que respecta al régimen salarial y de prestaciones sociales, ósea como se le liquido la pensión a la demandante con las partidas mencionadas en el artículo 53 del Decreto 2701, y en lo que respecta solamente al tiempo mínimo de servicio CONTINUO se aplicó el Decreto 1214 de 1990, por principio de favorabilidad y en garantía del régimen de transición que iba abolir la Ley 100 de 1993 a partir de su vigencia siendo el 1 de abril de 1994, entonces su señoría espero HABER ACLARADO, la mezcolanza de normas que el apoderado de la demandante plantea erróneamente, pretende que se le acoja lo más favorable de un régimen no aplicable y saltar a otro manteniendo lo favorable del que se le debe aplicar.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto el contenido de la Resolución 560 del 02 de Mayo de 1996, de la cual se extracta de manera correcta que la liquidación de la pensión otorgada a la demandante se otorgó con base en el régimen salarial y de prestaciones del Decreto 2701 de 1988 en su artículo 53, en concordancia a lo establecido en el artículo 89 del Decreto 1301 de 1994 y en lo que respeta al tiempo veinte (20) años de servicio continuo se aplicó el Decreto 1214 de 1990 en su artículo 98, lo anterior su Señoría deja en claro la debida interpretación de la norma.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto que mediante la Resolución 03705 del 26 de Diciembre de 1997 se incorpora a la nómina de **PENSIONADOS de la Policía Nacional a un personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional**, lo que hace pensar que la señora se retiró en el año de 1996 estando laborando para INSSPONAL, por ende ha de aplicarse su liquidación al tenor de lo contenido en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto lo establecido en el Oficio No. S-2019-013894/ARFIN-GUTEG-1.10 del 13 de mayo de 2019, ACLARANDO que los desprendibles de sueldos aportados desde el año de 1985 HASTA 1995, fecha en la que ingreso al INSSPONAL, (desprendibles que desde su ingreso al INSSPONAL hasta cuando se pensiono al año 1996) NO FUERON INCORPORADOS, entonces NO ES CIERTO en cuanto a lo que menciona que después de 1995 no se le pagó PRIMA DE ACTIVIDAD – PRIMA DE ANTIGUEDAD – SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, no son los mismos desprendibles de MESADA PENSIONAL, donde no se discrimina los factores salariales sino se le enuncia un valor global pagado, donde al momento de liquidar su pensión fueron incorporados todos los factores salariales para establecer el Ingreso Base de Liquidación, con el que le fue liquidada la pensión de la demandante, a consecuencia de lo anterior y sin ser su señoría contador público planteamos lo siguiente si el último desprendible salarial incorporado siendo este el de julio de 1995 por un valor de (\$654.420) pesos, incorporando todos los factores salariales que hoy se reclaman y lo comparamos con el supuesto SUELDO BÁSICO del desprendible de la mesada pensional para la fecha de Enero de 1998, siendo un valor de (\$975.872), este da un valor superior a uno de los últimos salarios de la demandante y eso su Señoría que la mesada pensional fue liquidada al 75 % del salario base de liquidación al momento de su retiro esto es al año 1996, con lo anterior su señoría se puede establecer que no existió desmejora salarial antes, ni durante su ingreso al INSSPONAL, es más le fue garantizado su aumento gradual en atención a los aumentos salariales establecidos

por el gobierno nacional para los servidores públicos del Estado Colombiano, así como se puede establecer que a pesar que no se discrimina sus factores salariales en el desprendible de la mesada pensional, no quiere decir que no se hayan tenido en cuenta o no se hayan pagado, por lo anterior su señoría y en garantía del derecho a la defensa y contradicción le solicito de manera respetuosa se nombre un AUXILIAR DE LA JUSTICIA CONTADOR PÚBLICO con conocimientos en liquidación de prestaciones sociales con el objeto de establecer, lo siguiente:

- Establecer salarios básicos y demás emolumentos a que tendría derecho un funcionario público adscrito a la DIBIE en el grado de ESPECIALISTA JEFE. Para el año 1994, en vigencia del decreto 1214 de 1990.
- Establecer salarios básicos y demás emolumentos a que tendría derecho un funcionario público adscrito a la DIBIE en el grado de ESPECIALISTA ASESOR SEGUNDO Para los años 1995 y 1996 en vigencia del decreto 1214 de 1990.
- Establecer salarios básicos y demás emolumentos a que tendría derecho un funcionario público adscrito al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, "INSSPONAL", en el grado de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 3021 grado 12. Para el año 1996 en vigencia del decreto 2701 de 1988, con las partidas del artículo 53.
- Finalmente, realizar un comparativo entre los salarios y prestaciones devengados por un funcionario adscrito al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, "INSSPONAL", en los grados citados con anterioridad y concluir con cuál de los dos regímenes (decreto 1214 de 1990 y decreto 2701 de 1988), resultaría más beneficiosa la mesada pensional reconocida para el año 1996.

Así mismo su señoría y en atención al Principio de Economía Procesal, me permito solicitarle al Honorable Magistrado, toda vez que en la institución Policía Nacional, ostentamos el personal idóneo con conocimientos de CONTADURÍA PÚBLICA y la experiencia en liquidaciones, se ordene a la Policía Nacional – Tesorería General, para que absuelva los anteriores requerimientos, lo anterior su señoría con el objeto de establecer la mesada pensional más beneficiosa para un empleado público que haya laborado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, "INSSPONAL", esto es con el Decreto 2701 de 1988, así como aquel trabajador que sin haber sido trasladado al INSSPONAL y pertenecía al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, esto es con el 1214 de 1990.

**A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO:** Relacionados con la solicitud dirigido a la Policía Nacional, mediante radicado 013010, en contestación a la petición mencionada se emitió Comunicación Oficial No. S-2019-023461/ARPRE-GRUPE-1.10, firmado por el señor Teniente JONATAN VANEGAS GONZÁLEZ, Asesor Jurídico Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó a la señora MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO. Son ciertos y no estamos de acuerdo y deberá probarse, más cuando lo que pretende el apoderado de la parte demandante es reconocimientos salariales que no le corresponden dentro del régimen aplicable a la demandante, tal como se explicará con los siguientes fundamentos normativos y de derecho que se expondrán a continuación:

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

En éste acápite, el abogado de confianza de la señora MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO (actora), realiza una serie de manifestaciones, argumentos y aseveraciones que corresponden a su pensar e interpretaciones

subjetivas del cómo se debió pensionar su poderdante por parte de mi defendida, sin tener en cuenta, la normatividad real y vigente aplicable a la demandante, momentos en los cuales se le reconoció el derecho pensional y los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la misma en el (Decreto 2701/88).

#### **IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se hace referencia a la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Título III – Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho” y a los motivos de impugnación, manifestándose la expedición irregular del acto administrativo atacado, al respecto sustento lo siguiente:

En relación con la presunta **IRREGULARIDAD** en la expedición del acto administrativo demandado, mediante el cual la Policía Nacional, negó las reclamaciones presentadas por la actora mediante derecho de petición. Al respecto es necesario manifestar que los argumentos signados en dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, razones por las cuales no tienen asidero jurídico las manifestaciones realizadas por la demandante.

#### **V. RAZONES DE DEFENSA**

En primer orden, prudente resulta recordar que la Policía Nacional, tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, tal y como se encuentra establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 a saber:

*“...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**  
(Resaltado fuera del texto original).*

Conforme al mandato constitucional, se expidió la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”, y en el artículo 33 se dispuso la creación de un establecimiento público del orden nacional para atender la Seguridad Social y de Bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Luego, se promulgo el Decreto 352 del 23 de enero de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, el cual determinó la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, y disponiendo lo siguiente:

*ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y*

*subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

*PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad."*

Estableciendo claramente que el régimen salarial para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional. En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho Organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional;

Seguidamente, la norma *ibidem* determinó en el artículo 21 lo siguiente:

*"...REGIMEN PRESTACIONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.*

*PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990."*

Determinando que el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedan sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988, pronunciamientos claros y precisos para el caso en litigio, que dan la razón a mi defendida respecto al reconocimiento y liquidación del emolumento pensional.

Continuando con el recorrido normativo y lo que se establece en ellos, se trae a colación el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 "*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional*", determina en el artículo 1º lo siguiente:

*ARTÍCULO 1º. ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y*

*trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional.*

*En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional.* *“(Subrayado fuera de texto)”*

A su turno, el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 “Este decreto fue derogado expresamente por la Ley 352 de 1997, artículo 68, “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, respecto al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en su artículo 56 modifica algunos artículos del Decreto 352 de 1994, conservando para el personal civil que prestaba sus servicios en este Instituto, en los artículos 87, 88 y 89 las mismas condiciones legales para éstos, así:

**“ARTICULO 56. EL ARTICULO 2 DEL DECRETO LEY 352 DE 1994 QUEDARA ASI.**

*“Artículo 2o. Objeto. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, desarrollará programas de educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos. Así mismo, dirigirá el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y en tal carácter será el responsable de ejecutar las políticas, planes y programas que adopte el Ministerio de Defensa y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y ejercer las funciones relativas a la organización y funcionamiento de dicho Subsistema”.*

**“ARTICULO 87. Régimen Legal del personal.** *Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.*

**ARTICULO 88. Régimen Salarial del Personal.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas bonificaciones viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

**PARAGRAFO.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia al presente decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

**ARTICULO 89. Régimen Prestacional del Personal.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos*

*al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 100 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*

*PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990...*"

Es preciso indicar, que la Seguridad Social y la Dirección del Bienestar de la Policía Nacional, es un establecimiento público regulado en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", la cual determinó los establecimientos públicos, así:

*Artículo 70°.- Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*

*a. Personería jurídica;*

*b. Autonomía administrativa y financiera;*

*c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.*

Asimismo la Ley 352 del 17 de enero de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", norma que reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, y liquidó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional contemplando lo siguiente:

*ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.*

Ahora, el Decreto 1214 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", determina lo siguiente:

*ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.*

(...)

*ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (Subrayado para resaltar).*

Así las cosas, la situación jurídica en el presente caso se encuentra encaminada a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con base en los factores salariales del Decreto-ley 1214 de 1990, en el sentido de pretender derecho a la incorporación de los porcentajes correspondientes a la prima de actividad, prima de alimentación, prima de servicio, subsidio familiar, auxilio de transporte entre otros, cuando es claro, que desde el año de 1995 hasta 1997 la demandante formo parte del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", y que antes de esa fecha sumados todos los factores que devengaba su salario era inferior al percibido con posterioridad.

De lo anterior se puede colegir, que con lo pretendido por la parte actora, se estaría dando lugar al rompimiento del principio de inescindibilidad, si se tiene en cuenta que se debe dar aplicación integral de la norma, no pudiéndose aplicar lo bueno del último decreto que reguló el salario de la actora, y a su vez pedir que a ese se le incorporen factores que dejo de devengar supuestamente, por cuanto en su oportunidad la demandante no se opuso a ello, ya que cuando se produjo su incorporación al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", no fue a la fuerza, y en el momento de empezar a percibir un salario superior no se presentó oposición alguna, recogiendo en este todos los factores salariales anteriores, porque de ser así, se estaría dando lugar a la creación de un TERCER RÉGIMEN SALARIAL, tomando por una parte el que regulo el sueldo básico y por otro el del Decreto-ley 1214 de 1990, lo que no puede ser posible, ya que ésta norma señala que se reconocerá la pensión de jubilación y se liquidara conforme a lo devengado en el último año, advirtiendo que la actora para el momento del reconocimiento de su pensión había cambiado de régimen debiendo tenerse en cuenta el vigente en ese momento, no existiendo por tanto vulneración alguna de los derechos de la demandante, porque todos los factores solicitados a la luz del Decreto-ley 1214 de 1990, no superan el salario que devengaba mensualmente y con el cual se le liquidó su pensión, por cuanto lo que busca con ello, no es la aplicación integral del Régimen salarial devengado ante Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", sino la aplicación como ya se expuso de lo favorable del nuevo sistema más lo propicio del anterior.

Así las cosas, si procediéramos a dar aplicación al Decreto-ley 1214 de 1990 en su integridad, se estaría vulnerando el principio de progresividad, en razón a que las pensiones se reconocen con base en lo devengado en actividad, y está acreditado que la actora devengó ese salario durante el último años, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno y no se reguló por el sueldo básico del Decreto 1214 de 1990, y como no devengo esos factores en actividad, advirtiendo que el decreto en mención establece que la pensión corresponde al setenta y cinco (75%) por ciento de lo devengado en el último año, el hecho de haber pasado de devengar varios factores a uno, no significa que se le hayan lesionado los derechos a la demandante, porque todos los factores anteriores sumados no superan el monto del sueldo básico creado para los empleados del BIENESTAR SOCIAL o de SANIDAD.

Bajo este entendido, se hace necesario señalar que el Decreto 352 de 1994, en su artículo 20 estableció el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", hoy Dirección de Bienestar Social de la Policía (DIBIE), no siendo posible devolvemos en el tiempo para dar aplicación a factores que hacen parte de una norma anterior pero que superan la actual, si se tiene en cuenta que el Instituto fue creado como un establecimiento público, donde su personal civil no hacia parte del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y por consiguiente, debía someterse al régimen salarial creado para el personal que hacia parte de este, el cual contaba con autonomía administrativa, recursos propios y el Gobierno anualmente expedía los decretos estableciendo los factores salariales a pagar a sus empleados.

A su vez, el Decreto 1407 del 23 de agosto 1995 "Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional", señaló lo siguiente:

*ARTÍCULO 2o. El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviere devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

(...)

*ARTÍCULO 4o. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.*

Con la Ley 352 de 1997 se crea la Dirección de Bienestar y Sanidad, suprimiéndose el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, así mismo hace alusión a un régimen de transición y dispone que los empleados públicos que prestan sus servicios en citada Entidad pasaran a prestarlos en Sanidad, y al BIENESTAR SOCIAL, advirtiéndole de igual forma, que quienes se hayan vinculado en vigencia del Decreto 1214 de 1990, seguirán siendo regulados por el Título VI del mismo, siendo necesario aclarar al respecto, que el título mencionado hace referencia es al régimen de seguridad y bienestar y no al régimen salarial o prestacional de los empleados públicos, es así, que estos funcionarios tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación al igual que para el personal civil que presta los servicios en las fuerzas militares o en la Policía Nacional, por un tiempo de veinte (20) años, sin tener en cuenta la edad, situación que le fue reconocida a la actora, no siendo posible deprecar la aplicación de dicha norma pretendiendo el reconocimiento de factores salariales a los cuales no hace alusión, si se tiene en cuenta que al momento de la incorporación de la actora, se sometió a un régimen salarial y prestacional diferente, y que no hacia parte del Ministerio de Defensa

Nacional y la norma invocada es aplicable al personal civil que pertenecía a éste Ministerio de Defensa.

Posteriormente entró en vigencia el Decreto 1792 de 2000 por el cual se estableció el Régimen de Carrera del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, que derogó parcialmente el 1214 de 1990; además, los Decretos 091 de 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal, el 3135 de 1968 y 1045 de 1978, correspondiente al régimen prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva, y en ninguno de sus artículos contempla la prima de actividad, reclamada.

Además, no es viable acceder a las pretensiones de la demandante, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad ni a los otros emolumentos reclamados, por cuanto estas están contenidas en el Decreto 1214 de 1990, régimen especial cuyos destinatarios son el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaria General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, reitero, disposición que no comprende al personal que ingreso al establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", y luego a la Policía Nacional – Direcciones de Bienestar Social y de Sanidad, como quiera que el régimen de prestaciones de este personal se encuentra determinado por el Decreto 2701 de 1988.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990, por estar vinculada con un régimen diferente, toda vez, que su vinculación a la planta de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se llevó a cabo en el año de 1997, razón por la cual, se solicita al Honorable Juez de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de actividad y demás factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990; al efecto, debe darse plena aplicación al Decreto 2701 de 1988.

## VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

### VI.I.I. FUNDAMENTO NORMATIVOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS:

#### VI.I.II. PERICIAL

Procede conforme lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", así:

(...)

## **CAPÍTULO IX.**

### **PRUEBAS.**

**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su **contestación**; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones*

*y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

***Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.***

***Artículo 213. Pruebas de oficio.*** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

En atención a la norma antes señalada, su señoría y en garantía del derecho a la defensa y contradicción le solicito de manera respetuosa se nombre un AUXILIAR DE LA JUSTICIA profesional como CONTADOR PÚBLICO con conocimientos en liquidación de prestaciones sociales con el objeto de establecer, lo siguiente:

- Establecer salarios básicos y demás emolumentos a que tendría derecho un funcionario público adscrito a la DIBIE en el grado de ESPECIALISTA JEFE. Para el año 1994, en vigencia del decreto 1214 de 1990.
- Establecer salarios básicos y demás emolumentos a que tendría derecho un funcionario público adscrito a la DIBIE en el grado de ESPECIALISTA ASESOR SEGUNDO Para los años 1995 y 1996 en vigencia del decreto 1214 de 1990.
- Establecer salarios básicos y demás emolumentos a que tendría derecho un funcionario público adscrito al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, "INSSPONAL", en el grado de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 3021 grado 12. Para el año 1996 en vigencia del decreto 2701 de 1988, con las partidas del artículo 53.
- Finalmente, realizar un comparativo entre los salarios y prestaciones devengados por un funcionario adscrito al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, "INSSPONAL", en los grados citados con anterioridad y concluir con cuál de los dos regímenes (decreto 1214 de 1990 y decreto 2701 de 1988), resultaría más beneficiosa la mesada pensional reconocida para el año 1996.

Así mismo su señoría y en atención al Principio de Economía Procesal, me permito solicitarle al Honorable Magistrado, toda vez que en la institución Policía Nacional, ostentamos el personal idóneo con conocimientos de CONTADURÍA PÚBLICA y la experiencia en liquidaciones, por lo anterior su señoría se ordene a la Policía Nacional – Tesorería General, para que absuelva los anteriores requerimientos, con

el objeto de establecer la mesada pensional más beneficiosa para un empleado público que haya laborado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, "INSSPONAL", esto es con el Decreto 2701 de 1988, así como aquel trabajador que sin haber sido trasladado al INSSPONAL y pertenecía al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, esto es con el 1214 de 1990.

### VI.I.III DOCUMENTALES:

De igual manera su señoría, le solicito de manera respetuosa se tenga como prueba documental.

- Oficio No. S-2019-023461/ARPRE-GRUPE 1.10, de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el señor Teniente JONATAN VANEGAS GONZÁLEZ, Asesor Jurídico Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, acto mediante el cual se negó a la señora **MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO**, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, prima de servicio, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 1990

## VII. EXCEPCIONES

### ⚡ **PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

### ⚡ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la actora, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó y se le continúa pagando la pensión de jubilación, corresponde al establecido en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 *"Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional"*, y no el contenido en el Decreto 1214 de 1990 como lo pretende la demandante, ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

### ⚡ **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

### ⚡ **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le

causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a (i) un aumento patrimonial a favor de una persona; (ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones<sup>1</sup>.

#### ⚡ EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales de la actora, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación de cesantía y pensiones, esto es, Decreto 2701 de 1988, artículo 53, razones por las cuales, solicito al señor Juez de la República, despachar favorablemente las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.

#### VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

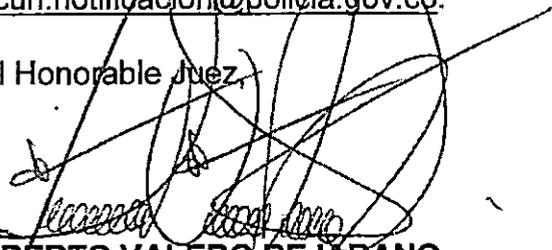
#### IX. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

#### X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Del Honorable Juez,

  
**ALBERTO VALERO BEJARANO**  
C.C No. 80.110.097 de Bogotá  
TF No 169.172 C.S.J

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



SC 6545-1-10-AE



SA-CER27682



CO-SC 6545-1-10-AE

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

Honorable Magistrado  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda

E. S. D.

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso          | 25000234200020190133200                           |
| Demandante       | MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO                 |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| Asunto           | ADICIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA                |

**ALBERTO VALERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.097, portador de la tarjeta profesional número 169.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, me permito presentar ante su despacho, dentro de los términos establecidos en la Ley, **ADICION CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

Adición a las razones de defensa:

#### V. RAZONES DE DEFENSA

Su señoría sumado a los argumentos de defensa establecidos en la contestación de demanda y para mayor claridad del despacho de la correcta interpretación de la norma y de la lectura del artículo 4 del Decreto 1407 de 1995, "Por medio del cual se establecen las equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional", del cual es su tenor literal enuncia lo siguiente:

*" (...) **ARTÍCULO CUARTO.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo primero del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial. (...) "* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior su señoría, de la lectura del artículo 4 del Decreto 1407 de 1995, lo reclamado por el apoderado de la parte demandante NO TIENE FUNDAMENTO DE DERECHO, ya que lo que reclama el demandante si estaba incluido dentro de su ASIGNACIÓN BÁSICA, de la demandante quien ostentaba el cargo de ESPECIALISTA ASESOR SEGUNDO y al momento de hacer su equivalencia en el cargo fue nombrada PROFESIONAL UNIVERSITARIA grado 2, aumentando siempre su salario al tenor de lo dispuesto del Artículo Primero del mencionado Decreto, lo anterior prueba su señoría que NUNCA se disminuyó ni se desmejoró su salario ni mucho menos sus factores salariales al momento de liquidarse y otorgársele su pensión ya que siempre devengó los emolumentos o prestaciones que hoy reclama, hecho previsto en el artículo segundo del Decreto 1407 de 1995, del cual enuncia de manera taxativa lo siguiente:

*" (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente (ARTÍCULO PRIMERO), **resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de***

**sueldo básico, subsidio familiar, primas mensuales que estuviere devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. (...)** (Negrilla, paréntesis y subrayado fuera del texto original).

En el artículo antes mencionado es claro su señoría que con el paso de empleados públicos de Bienestar Social al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", NUNCA se pretendió disminuir salarial o prestacional a los funcionarios, por el contrario les fue más beneficioso, a tal punto que quien devengara menos se le ajustaba su salario al tope de no existir desmejora salarial, circunstancias normativas antes mencionada que DESCONOCE, el apoderado de la parte demandante, y que contrario a sus pretensiones las mismas no deben prosperar más cuando siempre le fueron canceladas los factores salariales reclamados.

Adición al acápite de las pruebas:

## VI. SOLICITUD DE PRUEBAS.

### VI.I.III DOCUMENTALES:

De igual manera su señoría, le solicito de manera respetuosa se tenga como prueba documental adicional a las establecidas en el escrito de contestación de demanda.

- Copia de simple del Decreto 1407 de 1995, "Por medio del cual se establecen las equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional".

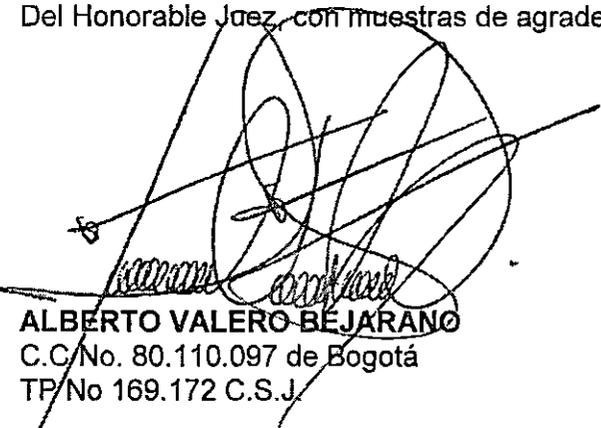
## X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

## XI. PETICIÓN

Solicito al Honorable Magistrado, se tenga en cuenta el presente escrito de ADICIÓN DE DEMANDA, para que haga parte de la CONTESTACIÓN DE DEMANDA, lo anterior con la finalidad de que se tengan en cuenta los argumentos de defensa y las pruebas aportadas, a fin de llegar a la verdad absoluta y por el mismo efecto se nieguen las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Juez, con muestras de agradecimiento.

  
**ALBERTO VALERO BEJARANO**  
C.C.No. 80.110.097 de Bogotá  
TP/No 169.172 C.S.J.

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



SC 6545-1-10-AE



SA-CER278952



CO-SC 6545-1-10-AE